

HECHOS

1.- Por medio de escrito fechado el 3 de agosto de 2008 en el Registro Civil consular de L., D^a A., mayor de edad y con domicilio en H. (Reino Unido), solicitaba el cambio del primer apellido de su hija A. nacida en L. el 6 de julio de 2008 e inscrita en el Registro Civil del consulado de L., por "Ferreira", por ser éste el apellido paterno correspondiente de acuerdo al sistema de atribución portugués, país de origen del padre y cuya nacionalidad ostenta, junto con la española, la menor interesada. Alegaba además que la pareja tiene otro hijo mayor nacido en B. e inscrito con el apellido ahora solicitado. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil consular de L., certificado de nacimiento de la misma en el correspondiente registro del Reino Unido y libro de familia.

2.- El encargado del Registro Civil emitió resolución denegando la pretensión por entender que los apellidos impuestos a la menor son los que corresponden de acuerdo con la legislación española.

3.- Notificada la resolución a la solicitante, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el hijo mayor de la pareja está inscrito en el Registro Civil de B. con los apellidos ahora solicitados para la menor.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al canciller en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil consular de L., emitió informe desfavorable a la pretensión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código civil (Cc); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil y las resoluciones 27-2ª de mayo, 13-2ª de junio y 1-4ª de julio de 2003; 27-2ª de febrero, 24-1ª de junio y 9 de julio de 2004; 7-5ª de junio de 2005 y 13-2ª de abril de 2009.

II.- Pretende la promotora, de nacionalidad española y actualmente residente en L., que en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en L. y que posee doble nacionalidad española y portuguesa por ser hija de padre portugués, se rectifique el primer apellido de la misma, "Monteiro", y se haga constar el de "Ferreira", que es el que considera correcto según el criterio de atribución de apellidos en Portugal, alegando, por otro lado, que el hijo mayor de la pareja consta inscrito en el Registro Civil de B. con los apellidos ahora solicitados para su hermana menor. El encargado del Registro Civil consular denegó la solicitud y esa resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas -en este caso lo está-, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, y en este caso el primer apellido del padre es el que se hizo constar en la inscripción practicada en el consulado de L., por lo que no se advierte la existencia de error y, por tanto, no cabe la rectificación pretendida ni la revocación de la resolución apelada.

En principio, no es admisible, como pretende la promotora, una interpretación finalista del artículo 194 RRC, basándose en que conforme a las normas de Portugal debía hacerse constar como primer apellido de la hija el segundo paterno. Dicha interpretación no se estima conforme con la evolución y modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser estimada. Basta pensar en la facultad que tienen los progenitores de invertir el orden de los apellidos de los hijos para poner en duda que el artículo 194 RRC deba interpretarse actualmente en el sentido de que son los paternos los que han de transmitirse y que así ha de actuarse cuando se trate de extranjeros que adquieren la nacionalidad española o de ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español.

IV.- Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor inscrita, que ostenta la doble nacionalidad hispano-portuguesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los países de los que ostenta la nacionalidad. Se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea. Este criterio ha sido contrastado en sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto G., en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Pero la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero de su nacimiento con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto, y así se ha hecho constar en el presente supuesto, de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley

del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de esta anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, la normativa española admite la posibilidad de que el interesado promueva un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que le permitirá por esta vía obtener los apellidos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

V.- Es esta posibilidad de cambio la que debe ser examinada en el presente caso, ya que, como se ha dicho, ha de quedar excluida la vía de la rectificación en la inscripción practicada porque no hay constancia de la existencia de error.

VI.- De dicho examen resulta que la competencia para el cambio corresponde al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 L.R.C. y 205 R.R.C.) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. La fase de instrucción del expediente se ha seguido ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y se aprecia que concurren los requisitos necesarios para el cambio (cfr. arts. 57 L.R.C. y 205 R.R.C.). Por último, razones de economía procesal aconsejan el examen (cfr. art. 354 R.R.C.), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente que no conduciría sino al mismo fin práctico.

VII.- La cuestión apuntada, por tanto, merece una respuesta afirmativa a la vista de la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no solo en el referido caso G. sino también en la reciente Sentencia de 14 de octubre de 2008 sobre el asunto G., que en un supuesto similar al presente ha considerado que el artículo 18 TCE se opone a que las autoridades de un Estado miembro (en nuestro caso España), aplicando el derecho nacional, denieguen el reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro (aquí el Reino Unido) en el que ese niño nació y reside desde entonces y quien, al igual que sus padres, no posee la nacionalidad de ese segundo Estado miembro. Concurren pues en este caso todos los requisitos necesarios y existe un hermano mayor que figura inscrito en el Registro Civil de B. con los apellidos que se pretenden para la afectada por este expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso.

2º. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre) el cambio del primer apellido de la menor A. por el de "Ferreira", pasando, por tanto a tener los apellidos "Ferreira G", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que establece el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 RRC.

Madrid, 11 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.